



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de junio del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1311
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00335-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	REDITOS EMPRESARIALES S. A.
DEMANDADO	EDITH CONSTANZA VALENZUELA DUARTE
DECISIÓN	REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma de la demandada EDITH CONSTANZA VALENZUELA DUARTE.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó

realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **8126879ded6258cf0011237b7d280392c53e5fa70ee18acb20de97e87fa1bb20**

Documento generado en 03/06/2022 06:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Electrónico del Juzgado el día 27 y 31 de mayo del 2022, a las 8:05 a. m. y 12:30 p.m., respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1302
RADICADO	5001-40-03-009-2022-00176-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	LEYDI MABELLY SEPÚLVEDA
DECISIÓN	ORDENA REMISIÓN COPIAS OFICIOS

Considerando los memoriales presentados por la parte demandada, el Despacho ordena por conducto de la Secretaría la remisión inmediata del oficio de desembargo al correo electrónico informado por la demandada, con el fin de acatar la Instrucción Administrativa No. 05 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro el 22 de marzo de 2022; advirtiéndole que el mismo fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4882796b04f691753ea0902dc6e3afb2607f783af7ca24bfdee18b7ac748d7b**

Documento generado en 03/06/2022 06:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de junio del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1313
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00350-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO	ASTRID ELENA GARCÍA HURTADO
DECISIÓN	REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma de la demandada ASTRID ELENA GARCÍA HURTADO.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6b5df237f7eccaf6e2be5c58895e47ba925f440166b0926892dd4165cca02b**

Documento generado en 03/06/2022 06:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION	1298
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01291-00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELECTRÍNICA S. A. ESP. – ISA ESP.
DEMANDADO	PABLO EMILIO LOZADA BORNACELLI LEONOR CRISTINA LOZADA BORNACELLI en calidad de herederos determinados del señor WILLIAM JOSÉ LOZADA DUARTE y Herederos Indeterminados de WILLIAM JOSÉ LOZADA DUARTE
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que los Herederos Indeterminados del señor WILLIAM JOSÉ LOZADA DUARTE, no se presentaron al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió demanda en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibidem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 702 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, correo electrónico: juangonzalezabogado@gmail.com, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$300.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de junio del 2022.

JUNA ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff52d1123648fde699b6d24ae1fc1378a3225902868a8585c51406c2640a3655**

Documento generado en 03/06/2022 06:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de junio del dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	1340
Radicado	05001-40-03-009-2021-00046-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandantes.	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS – COFIJURÍDICO
Demandado	LUIS CARLOS ESCOBAR AGUDELO
Decisión:	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma del demandado LUIS CARLOS ESCOBAR AGUDELO.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 06 de junio de
2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Medellín _____ fijado a las 8 a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBOLÁEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383779083e80c6cc7c58bfdd738ba12a4f85b789cf68632e436cd9f24a0e39a3**

Documento generado en 03/06/2022 06:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de junio del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1312
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00338-00
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	LUIS CARLOS PEÑA MARIN
DEMANDADO	JORGE HUGO BARRIENTOS MARÍN
DECISIÓN	REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma del demandado JORGE HUGO BARRIENTOS MARÍN.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó

realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **589ad3cb1c7df279679c94ab0dccb1d51501695eb87afb21c1929c9e754c5549**

Documento generado en 03/06/2022 06:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado los días 20 y 23 de mayo de 2022 a las 16:12 y 16:14 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación	1563
Radicado	05001 40 03 009 2021 00951 00
Proceso	DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA
Demandante	THOMAS GUTZON BRAND
Demandados	MERY MENA PEÑA
Decisión	Incorpora y requiere

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante el día 20 de mayo de 2023, por medio del cual solicita la protección de sus datos personales y sea ocultada la dirección descrita en el memorial presentado por esta el día 18 de mayo de 2022 a las 16:14 horas, el Despacho requiere a la memorialista para que en el término de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva reemplazar el memorial presentado, con el fin de que sea únicamente retirando sus datos personales y manteniendo ícólume lo demás; lo anterior teniendo en cuenta que la información allí suministrada no es útil para el proceso, máxime si se tiene en cuenta que la dirección tanto física como electrónica de la abogada fueron suministradas en el escrito de la demanda. Al respecto, se advierte que vencido el término se procederá a impartir el trámite correspondiente con el memorial que se encuentre a la fecha, razón por la cual si no se ha procedido de conformidad será la memorialista la única responsable de la información en el contenida pues el Despacho no puede restar publicidad a la documentación que obre en el expediente so pena de afectar derechos fundamentales cómo el de contradicción y defensa.

Por otro lado, se dispone a incorporar al expediente y poner en conocimiento de la parte demandada los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial del 23 de mayo de 2022, dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado

mediante auto proferido el pasado 11 de mayo de 2022, para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de junio de de 2022 a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03a4e5ef31373a6647559103916924b5eb6a2bf2965f414693ad24b20b3563f**
Documento generado en 03/06/2022 06:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de junio del dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	1339
Radicado	05001-40-03-009-2020-00540-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandantes.	CONSTRUCCIONES CON VALOR S.A.S. - CONSTRUVALOR S.A.S.
Demandado	LEIDY JOHANA SALAZAR MORALES ESTHER CECILIA MORALES MORALES RUBÉN DARÍO SALAZAR MEJÍA FABIOLA DEL SOCORRO MARÍN ZAPATA JUAN CARLOS HOLGUÍN RUÍZ RAMÓN NELSON RUÍZ VILLADA CLÍNICA COLOMBIANA DE SALUD ORAL S.A.S.
Decisión:	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma de los demandados LEIDY JOHANA SALAZAR MORALES, FABIOLA DEL SOCORRO MARÍN ZAPATA, JUAN CARLOS HOLGUÍN RUÍZ, RAMÓN NELSON RUÍZ VILLADA y CLÍNICA COLOMBIANA DE SALUD ORAL S.A.S.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la

notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 06 de junio de
2022 a las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625dea1408d76ff5d072c200c9674e9fc1cef2c488b07706b03b0f72b22b3271**

Documento generado en 03/06/2022 06:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1574
Radicado	05001 40 03 009 2021 00577 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	AMALIA DE JESÚS JARAMILLO GARCÍA
Acreedores	MUNICIPIO DE MEDELLÍN, DIEGO LUIS DE LOS RIOS PEREZ, DAVID DE LOS RIOS SERNA, REINTEGRA, BANCO BBVA, FINANCIERA TUYA, MAIRA ALEJANDRA PINEDA GIRALDO
Decisión	Aprueba inventarios y avalúos, cita audiencia adjudicación y requiere.

Teniendo en cuenta que dentro del presente tramite no fueron presentadas nuevas obligaciones, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 566 y el numeral 1 del artículo 568 del Código General del Proceso, se tiene por constituida la siguiente RELACIÓN DEFINITIVA DE ACREENCIAS:

Acreedor	Clase de crédito	Saldo de capital	Intereses Corrientes	Intereses de mora
Municipio de Medellín	Primero Clase - Fiscal	\$5.414.115	\$0	\$1.979.675
Diego Luis de los Ríos Pérez y David de los Ríos Sierra	Tercera clase – Hipotecario	\$210.400.000	\$0	\$57.000.000
Diego Luis de los Ríos Pérez y David de los Ríos Sierra	Tercera clase – Hipotecario	\$7.100.000	\$0	\$0
Reintegra cesionaria Bancolombia	Quinta Clase – Quirografario	\$37.556.876	\$1.069.097	\$5.175.918
Reintegra cesionaria Bancolombia	Primera clase – Costas	\$1.900.00	\$0	\$0
Banco BBVA	Quinta Clase – Quirografario	\$65.552.436	\$4.133.154	\$0
Financiera Tuya	Quinta Clase – Quirografario	\$5.810.637	\$0	\$113.321
Maria Alejandra Pineda Giraldo	Quinta Clase – Quirografario	\$1.900.000	\$0	\$1.207.505

Al respecto, se debe señalar que si bien es cierto que el Municipio de Medellín mediante memorial radicado el 03 de agosto de 2021 presentó una actualización de sus acreencias y la inclusión de una nueva; el Despacho no accederá a la solicitud por improcedente de conformidad a lo dispuesto en parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra reconocido desde la etapa de negociación de deudas, no siendo plausible el reconocimiento de nuevas acreencias ni de intereses causados con posterioridad a dicha etapa.

Ahora, como los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el 29 de julio de 2021 (Documento No. 38 del expediente digital), no fueron objetados dentro de su oportunidad legal y como quiera que el Despacho los encuentra correctos, se les **imparte aprobación**.

Para que tenga lugar la AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN, en el presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la señora AMALIA DE JESÚS JARAMILLO GARCÍA, se señala el día **21 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.**, de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso.

Se hace saber a las partes que, la audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, liquidador, deudor y acreedores, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos.

En consecuencia, se requerirá al liquidador para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, presente nuevamente el trabajo de adjudicación teniendo en cuenta la relación definitiva de las acreencias señaladas en la presente providencia, además de tener en cuenta las deudas que hayan sido canceladas, total o parcialmente.

Por último, se ordena que por secretaría se expida y remita oficio con destino al Juzgado 10° de Ejecución Civil Municipal de Medellín, con el fin de que remita de manera inmediata el proceso ejecutivo radicado bajo el número 050014003013-2018-01140-00 adelantado por la aquí acreedora MARIA ALEJANDRA PINEDA GIRALDO contra la deudora en el presente proceso de insolvencia y deje a disposición los títulos consignados en el mismo; teniendo en cuenta que no ha sido remitido por ese juzgado a pesar de haberlo notificado del auto de apertura mediante oficio No. 2225 del 31 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 06 de junio de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552e70778092a170a6938ac6c5af2cca023a655535b3402918daab2828c291e2**

Documento generado en 03/06/2022 06:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1573
Radicado	05001 40 03 009 2021 00576 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	MARTHA CECILIA PÉREZ ORTIZ
Acreedores	COOPERATIVA FINANCIERA JFK BANCO GNB SUDAMERIS HOGAR Y MODA QNT S.A.S
Decisión	Traslado inventarios

Teniendo en cuenta que los acreedores se encuentran debidamente notificados y que el término para hacerse parte dentro del presente proceso se encuentra vencido, el Despacho corre traslado a las partes por el termino de DIEZ (10) días de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el pasado 15 de junio de 2021 (, para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso. (Documento No. 44 del expediente digital)

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 06 de junio de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46da3ec680938603bf5bf04174326bda70b9609aa3eab989862c4810c255e45f**
Documento generado en 03/06/2022 06:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1309
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00066-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	DIANA EUGENIA GARCÉS OCHOA
DEMANDADO	GARCÉS N Y CIA EN LIQUIDACIÓN PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN	REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma del demandado GARCÉS N Y CIA EN LIQUIDACIÓN.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó

realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8102819e9cff1b26195d87b29e5f782ea0982fd8cc7cb0652243a6c59d415176**
Documento generado en 03/06/2022 06:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1536
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado	MARIO HUMBERTO VALENCIA OCAMPO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00548-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado MARIO HUMBERTO VALENCIA OCAMPO, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Frente a la solicitud de oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito – Runt y a la Eps Suramericana S.A., para que la primera certifique las placas de los vehículos que constan registrador a nombre del demandado y la segunda informe los datos de localización así como la información de su empleador; el Despacho considerando que las informaciones solicitadas son reservadas, por lo que no sería posible para la memorialista obtenerlas a través del derecho de petición, accederá a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndole a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devengue el demandado MARIO HUMBERTO VALENCIA OCAMPO, al servicio de DUCO COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: OFICIAR a la Eps Suramericana S.A., para que certifique los datos de localización del del demandado MARIO HUMBERTO VALENCIA OCAMPO, e indique el empleador actual del mismo.

TERCERO: OFICIAR al Runt, para que informe si el demandado MARIO HUMBERTO VALENCIA OCAMPO, tiene algún vehículo o motocicleta a su nombre.

CUARTO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado MARIO HUMBERTO VALENCIA OCAMPO, posee productos susceptibles de ser embargados.

QUINTO: Por secretaría, expídase los oficios respectivos y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1fe2eb03c3e19aed84a7b9e5145aeaa245418e7222bd02f3c6dd21bdd22421**

Documento generado en 03/06/2022 06:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1535
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CENTRO COMERCIAL LA CENTRAL P.H.
Demandado (s)	INVERSIONES FRAPERITA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00547-00
Decisión	DECRETA EMBARGOS – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la sociedad demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la sociedad demandada INVERSIONES FRAPERITA S.A.S., posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente, de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los siguientes establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad demandada INVERSIONES FRAPERITA S.A.S.: Denominados como SABOR A PERU con Matrícula No. 21-656954-02, SABOR A PERU 2 con Matrícula No. 21-672202-02 y SABOR A PERU 3 con Matrícula No. 21-681318-02. Sobre el secuestro se

decidirá una vez se encuentren perfeccionados los embargos. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la sociedad demandada INVERSIONES FRAPERITA S.A.S., posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios respectivos y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16953af0d7976097d662ce719a6181157c7ec22a7faf74d3b3283e9d462fa44**

Documento generado en 03/06/2022 06:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1537
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PARCELACIÓN ESTACIÓN POPALITO P.H.
Demandados	-HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL ADOLFO LONDOÑO SANTAMARÍA. -MARIANA LONDOÑO DE BEDOUT -WILLIAM E. SALAZAR Y CÍA S. EN C.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00552-00
Decisión	DECRETA EMBARGOS – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados GABRIEL ADOLFO LONDOÑO SANTAMARÍA y WILLIAM E. SALAZAR Y CÍA. S. EN C., poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Frente a la solicitud de oficiar a Datacrédito y a la Eps Suramericana S.A., el Despacho considerando que le información solicitada es reservada por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accederá a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiendo a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a los demandados GABRIEL ADOLFO LONDOÑO SANTAMARÍA y WILLIAM E. SALAZAR Y CÍA. S. EN C., dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por la Parcelación Estación Popalito en el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Barbosa, bajo el Radicado 05079-40-89-002-2006-00200-00. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a los demandados GABRIEL ADOLFO LONDOÑO SANTAMARÍA y WILLIAM E. SALAZAR Y CÍA. S. EN C., dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por la Parcelación Estación Popalito en el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Barbosa, bajo el Radicado 05079-40-89-002-2016-00168-00. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO de las acciones desmaterializadas y/o cualquier cantidad de dinero y/o inversiones que tengan los demandados GABRIEL ADOLFO LONDOÑO SANTAMARÍA y WILLIAM E. SALAZAR Y CÍA. S. EN C. y los rendimientos que la misma tenga o llegue a tener en el Depósito General de Valores S.A. DECEVAL y bajo custodia de la misma. Oficiese en tal sentido a dicha entidad. Se limita el embargo en la suma de \$35.000.000,00.

CUARTO: OFICIAR a Datacrédito, con el fin de que informen el correo electrónico que aparece en a base de datos de los demandados MARIANA LONDOÑO DE BEDOUT y WILLIAM E. SALAZAR Y CÍA. S. EN C.

QUINTO: OFICIAR a la Eps Suramericana S.A., para que indiquen el empleador actual de la demandada MARIANA LONDOÑO DE BEDOUT, dirección física y electrónica de la misma.

SEXTO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados GABRIEL ADOLFO LONDOÑO SANTAMARÍA y WILLIAM E. SALAZAR Y CÍA. S. EN C., poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

SÉPTIMO: Por secretaría, expídanse los oficios respectivos y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

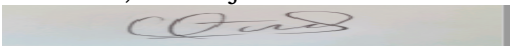
Código de verificación: **53b7dbbafba858fdd241698d5fd9622262dcc167a2fb319ba5c73eb3bd1638b9**

Documento generado en 03/06/2022 06:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 01 de junio de 2022 a las 16:13 horas
Medellín, 03 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1282
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante	RUTH TERESA DE LAS MISERICORDIAS TRUJILLO BARRERA
Demandado	RAMIRO CASTAÑO MOLINA MARÍA PATRICIA TRUJILLO BARRERA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00551-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVA (MONITORIO) instaurada por RUTH TERESA DE LAS MISERICORDIAS TRUJILLO BARRERA en contra de RAMIRO CASTAÑO MOLINA y MARÍA PATRICIA TRUJILLO BARRERA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82, 420 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con los aquí demandados, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y debe versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 420 Numeral 8° y 90 Numeral 7° Código General del Proceso.

B.- Deberá excluirse la solicitud de medidas cautelares, toda vez que el embargo y secuestro no es procedente en esta clase de procesos, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo artículo 421 en armonía con el artículo 590 del Código General del Proceso.

C.- Deberá adecuarse el acápite de pretensiones, expresando con precisión y claridad la pretensión de pago. Artículo 420 # 3° del Código General del Proceso.

D.- Deberá adecuarse la pretensión segunda, indicando en forma clara y concreta la fecha a partir de la cual se peticionan los intereses moratorios sobre el capital demandado.

E.- Deberá aportarse poder otorgado al abogado JOAQUÍN FERNANDO TRUJILLO BARRERA por parte de la demandante, señora RUTH TERESA DE LAS MISERICORDIAS TRUJILLO BARRERA para adelantar esta demanda, donde se indique expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dicho requisito.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

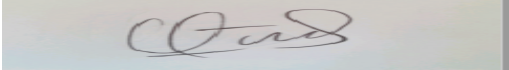
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbe964761ab38ec75735af0f941bd9bb2790719699133b5386c53c4366b9bcd**
Documento generado en 03/06/2022 06:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 01 de junio de 2022 a las 15:39 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con T.P. 151.504 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 03 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1281
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	FABIO NELSON ORREGO URREGO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00549-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de FABIO NELSON ORREGO URREGO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas DGI37F, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente, con el fin de determinar el propietario actual.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con C.C. 32.350.461 y T.P.

151.504 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 06 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

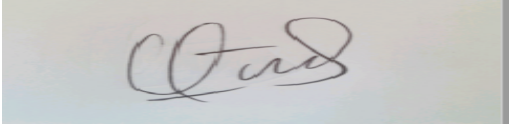
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8013f09bf1101cef47d90e7d200ee19781eedf1213b16ad1431686f768fdd99**
Documento generado en 03/06/2022 06:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 01 de junio de 2022 a las 15:56 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con T.P. 151.504 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 03 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1281
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	BRAYAN STIH DÍAZ MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00550-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de BRAYAN STIH DÍAZ MUÑOZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas TPL30F, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente, con el fin de determinar el propietario actual.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con C.C. 32.350.461 y T.P.

151.504 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 06 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

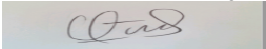
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399210b497b9d29a17fa4a215703c59aac629f6a6e1deede2703bbb6a881f4eb**
Documento generado en 03/06/2022 06:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 01 de junio de 2022 a las 7:37 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NATALIA ANDREA CÁRDENAS TORRES, identificada con T.P. 212.978 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 03 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1278
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO TORRE FUNDADORES CLÍNICA MEDELLÍN. P.H.
Demandado	MARCELA MARÍA CASTAÑO VALENCIA EDISON ALEXANDER BAÑOL ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00546-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del EDIFICIO TORRE FUNDADORES CLÍNICA MEDELLÍN. P.H. contra MARCELA MARÍA CASTAÑO VALENCIA y EDISON ALEXANDER BAÑOL ALVAREZ, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicado en la Calle 54 # 46-27 Int. 0503 de Medellín:

Mes causación	Valor Cuota Ordinaria	Valor Cuota Extraordinaria	Fecha Exigibilidad
Septiembre 2021	\$174.300,00		01 Octubre 2021
Octubre 2021	\$321.300,00		01 Noviembre 2021
Noviembre 2021	\$321.300,00		01 Diciembre 2021
Diciembre 2021	\$321.300,00		01 Enero 2022
Enero 2022	\$321.300,00		01 Ferero 2022
Febrero 2022	\$321.300,00		01 Marzo 2022
Marzo 2022	\$321.300,00		01 Abril 2022
Abril 2022	\$340.900,00	\$58.800,00	01 Mayo 2022

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
 - Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados el presente auto conforme a lo normado en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NATALIA ANDREA CÁRDENAS TORRES, identificada con C.C. 43.876.372 y T.P. 212.978 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b68b800d65b1885233d2d5e4ed3d82e4a72dbc42fbfb3477993aa559fe245a**

Documento generado en 03/06/2022 06:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 01 de junio de 2022 a las 14:55 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ARANGO FLÓREZ, identificada con T.P. 110.853 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 03 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1283
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	PARCELACIÓN ESTACIÓN POPALITO P.H.
Demandado (s)	-HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL ADOLFO LONDOÑO SANTAMARÍA. -MARIANA LONDOÑO DE BEDOUT -WILLIAM E. SALAZAR Y CÍA S. EN C.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00552-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la PARCELACIÓN ESTACIÓN POPALITO P.H. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL ADOLFO LONDOÑO SANTAMARÍA, MARIANA LONDOÑO DE BEDOUT y WILLIAM E. SALAZAR Y CÍA S. EN C., por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicado en el Apéndice Lote 11, Segunda Etapa, Santa Clara, Parcelación Estación Popalito Propiedad Horizontal de Barbosa-Antioquia:

Mes causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Agosto 2017	\$373.200,00	01 Septiembre 2017
Septiembre 2017	\$373.200,00	01 Octubre 2017
Octubre 2017	\$373.200,00	01 Noviembre 2017

Noviembre 2017	\$373.200,00	01 Diciembre 2017
Diciembre 2017	\$373.200,00	01 Enero 2018
Enero 2018	\$395.200,00	01 Febrero 2018
Febrero 2018	\$395.200,00	01 Marzo 2018
Marzo 2018	\$395.200,00	01 Abril 2018
Abril 2018	\$395.200,00	01 Mayo 2018
Mayo 2018	\$395.200,00	01 Junio 2018
Junio 2018	\$395.200,00	01 Julio 2018
Julio 2018	\$395.200,00	01 Agosto 2018
Agosto 2018	\$395.200,00	01 Septiembre 2018
Septiembre 2018	\$395.200,00	01 Octubre 2018
Octubre 2018	\$395.200,00	01 Noviembre 2018
Noviembre 2018	\$395.200,00	01 Diciembre 2018
Diciembre 2018	\$395.200,00	01 Enero 2019
Enero 2019	\$418.900,00	01 Febrero 2019
Febrero 2019	\$418.900,00	01 Marzo 2019
Marzo 2019	\$418.900,00	01 Abril 2019
Abril 2019	\$395.200,00	01 Mayo 2019
Mayo 2019	\$395.200,00	01 Junio 2019
Junio 2019	\$395.200,00	01 Julio 2019
Julio 2019	\$395.200,00	01 Agosto 2019
Agosto 2019	\$395.200,00	01 Septiembre 2019
Septiembre 2019	\$395.200,00	01 Octubre 2019
Octubre 2019	\$395.200,00	01 Noviembre 2019
Noviembre 2019	\$395.200,00	01 Diciembre 2019
Diciembre 2019	\$395.200,00	01 Enero 2020
Enero 2020	\$418.900,00	01 Febrero 2020
Febrero 2020	\$418.900,00	01 Marzo 2020
Marzo 2020	\$418.900,00	01 Abril 2020
Abril 2020	\$418.900,00	01 Mayo 2020
Mayo 2020	\$418.900,00	01 Junio 2020
Junio 2020	\$418.900,00	01 Julio 2020
Julio 2020	\$418.900,00	01 Agosto 2020
Agosto 2020	\$418.900,00	01 Septiembre 2020
Septiembre 2020	\$418.900,00	01 Octubre 2020
Octubre 2020	\$418.900,00	01 Noviembre 2020
Noviembre 2020	\$418.900,00	01 Diciembre 2020
Diciembre 2020	\$418.900,00	01 Enero 2021
Enero 2021	\$433.600,00	01 Febrero 2021
Febrero 2021	\$433.600,00	01 Marzo 2021
Marzo 2021	\$433.600,00	01 Abril 2021
Abril 2021	\$433.600,00	01 Mayo 2021
Mayo 2021	\$433.600,00	01 Junio 2021
Junio 2021	\$433.600,00	01 Julio 2021
Julio 2021	\$433.600,00	01 Agosto 2021
Agosto 2021	\$433.600,00	01 Septiembre 2021
Septiembre 2021	\$433.600,00	01 Octubre 2021
Octubre 2021	\$433.600,00	01 Noviembre 2021
Noviembre 2021	\$433.600,00	01 Diciembre 2021
Diciembre 2021	\$433.600,00	01 Enero 2022
Enero 2022	\$477.300,00	01 Ferero 2022
Febrero 2022	\$477.300,00	01 Marzo 2022
Marzo 2022	\$477.300,00	01 Abril 2022

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento

hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).

- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíqueseles a los demandados el presente auto conforme a lo normado en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GABRIEL ADOLFO LONDOÑO SANTAMARÍA, para lo cual se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Fíjese y Publíquese el respectivo edicto, conforme a lo preceptuado por el artículo 293 del Código General del Proceso. El emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ARANGO FLÓREZ, identificada con C.C. 32.106.362 Y T.P. 110.853 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8d330190e9e4a652d6ed7af2a2f361827c532460d006e809b5687d9c34dfff**

Documento generado en 03/06/2022 06:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día miércoles, 1 de junio de 2022 a las 16:45 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1325
Radicado	05001 40 03 009 2022 00553 00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante (s)	MARIA ELENA AGUILAR CANO MARLON ANDREI AGUILAR VELEZ ESTEFANIA AGUILAR VELEZ CLAUDIA PATRICIA AGUILAR CANO CARLOS MARIO AGUILAR CANO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda mediante la cual se pretende adelantar proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada por los señores **MARIA ELENA AGUILAR CANO, MARLON ANDREI AGUILAR VELEZ, ESTEFANIA AGUILAR VELEZ, CLAUDIA PATRICIA AGUILAR CANO Y CARLOS MARIO AGUILAR CANO**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 577, 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía de las señoras Claudia Patricia Aguilar Cano y María Elena Cano Alarca.
2. Completar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a equívocos el numero e indicativo serial de los registros civiles de nacimiento objeto de corrección.
3. Deberá allegarse copia completa del registro civil de nacimiento de los señores María Elena Aguilar Cano, Claudia Patricia Aguilar Cano y Carlos Mario Aguilar Cano, toda vez que los documentos presentados fueron presentados de manera incompleta, tal y como se observa en

alguno de los extremos de sus páginas, además algunas de ellas se presentan borrosas dificultando su estudio y la comprensión.

4. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando las direcciones de correo electrónico utilizadas por los demandantes. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.
5. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 06 de junio de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

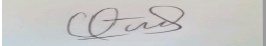
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd14e05893af8d758150746480de05eb4bbe1391c706e115ee6a546663285d04**
Documento generado en 03/06/2022 06:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 01 de junio de 2022 a las 8:23 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. GUSTAVO ADOLFO MARÍN VÉLEZ, identificado con T.P. 36.300 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 03 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1279
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRO COMERCIAL LA CENTRAL P.H.
Demandado	INVERSIONES FRAPERITA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00547-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del CENTRO COMERCIAL LA CENTRAL P.H. contra INVERSIONES FRAPERITA S.A.S., por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicado en la Calle 49 # 20 B 60, Local 523 de Medellín:

Mes causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Agosto 2021	\$1.499.123,00	01 Septiembre 2021
Septiembre 2021	\$2.347.603,00	01 Octubre 2021
Octubre 2021	\$2.347.603,00	01 Noviembre 2021
Noviembre 2021	\$2.347.603,00	01 Diciembre 2021
Diciembre 2021	\$2.347.603,00	01 Enero 2022
Enero 2022	\$2.479.541,00	01 Ferero 2022
Febrero 2022	\$2.479.541,00	01 Marzo 2022
Marzo 2022	\$2.502.544,00	01 Abril 2022
Abril 2022	\$2.502.544,00	01 Mayo 2022

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán

pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).

- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifiquesele al demandado el presente auto conforme a lo normado en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al el Dr. GUSTAVO ADOLFO MARÍN VÉLEZ, identificado con C.C. 71.595.697 y T.P. 36.300 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e1778b023fdc7f77af316fe7a440c82b7bdc4a0f3d0493aa750b9709456cbb**

Documento generado en 03/06/2022 06:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada SUSANA ANDREA BEDOYA ARENAS se encuentra notificada por aviso el día 12 de mayo 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 03 de junio del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de junio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1259
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00411-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ÁNGELA MARÍA TORO OCAMPO
Demandado	SUSANA ANDREA BEDOYA ARENAS
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora ÁNGELA MARÍA TORO OCAMPO actuando en causa propia, promovió demanda ejecutiva en contra de SUSANA ANDREA BEDOYA ARENAS teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 27 de abril del 2022.

La demandada SUSANA ANDREA BEDOYA ARENAS, se encuentra notificada por aviso el día 12 de mayo del 2022 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor ÁNGELA MARIA TORO OCAMPO y en contra de SUSANA ANDREA BEDOYA ARENAS, por las sumas descritas en los autos que libra mandamiento proferido el día 27 de abril del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$90.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1198bc9a078fda820dd4425267760a5ab3ec770354a712faf5203272bcf02497**

Documento generado en 03/06/2022 06:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 01 de junio de 2022 a las 11:55 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARYLUZ GALLEGO FERNÁNDEZ, identificada con T.P. 166.985 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 03 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1280
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado	MARIO HUMBERTO VALENCIA OCAMPO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00548-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.y en contra de MARIO HUMBERTO VALENCIA OCAMPO, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$24.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$8.428.322,00)**, por concepto de intereses corrientes causados, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 23 de mayo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARYLUZ GALLEGO FERNÁNDEZ, identificada con C.C. 43.255.810 Y T.P. 166.985 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c6d899bb9bde379a8e468a06c504ab7d30904a279465e0fe9adbe7287357ce**

Documento generado en 03/06/2022 06:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el miércoles, 27 de abril de 2022 a las 15: 31 horas. Igualmente, se informa que el memorial consistente en solicitud de impulso procesal fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día martes, 24 de mayo de 2022 a las 15:59 horas
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de junio del dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	1323
Radicado	05001 40 03 009 2022 00293 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. – ISA ESP-
Demandados	JOSE ANGARITA PALACIO
Decisión	Repone auto, declara falta de competencia y ordena remitir.

AUTO IMPUGNADO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante en contra el auto interlocutorio Nro. 947 de fecha veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2.022), por medio del cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES:

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante argumenta su inconformidad respecto del auto de interlocutorio No. 947 de fecha veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2.022), por medio del cual rechazó la demanda, por considerar que, si bien existe una solicitud de restitución de tierras, no es menos cierto que debe tenerse en cuenta que la servidumbre de conducción de energía eléctrica que se pretende ejecutar en el predio objeto de la demanda es de interés público.

Señala que lo que se pretende con la demanda interpuesta no es otra cosa que la constitución de una servidumbre de interés público, con regulación especial, para lo cual advierte que el legislador, al redactar el literal ‘C’ del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, pretendía proteger a quien pudiera ser víctima y despojado para que no se ejecutaran actos que afectaran su expectativa de restitución, resaltando que nadie niega que la imposición de una servidumbre supone un gravamen para la propiedad que se espera recuperar, pero tampoco

puede ignorarse que la mandante ha garantizado el pago de la indemnización, cuya entrega puede supeditar el despacho a las resultas del proceso ante el Juez de Restitución de Tierras y al dar aplicación estricta de la Ley 1448 de 2011 se protegen los intereses de las posibles víctimas, en detrimento del interés general.

Indica que el juzgado omite la posibilidad de dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, consagrada en el artículo 4º de la Constitución Política, para lo cual señala que, tanto autoridades judiciales como administrativas tienen la facultad de dejar de aplicar una norma dentro de un caso en concreto por ser contraria a la Constitución, herramienta que permite que el proceso de imposición continúe respecto al predio objeto de la demanda, aun cuando dicho inmueble se encuentre inmerso en el trámite de restitución.

Resalta que, la servidumbre que se pretende es una obra pública y a través de ella se busca la transmisión de energía eléctrica con el fin de beneficiar y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos de la región (departamentos de Santander, Norte de Santander y Cesar), al margen de los caros intereses que pueden llegar reconocerse a los actores en el proceso de restitución, en modo alguno dichos derechos pueden oponerse a los de la generalidad. Lo anterior, no sólo por la primacía de los primeros sobre los segundos, sino también porque se está garantizando a quien llegare a ser declarado como verdadero propietario el pago de los daños generados con la imposición.

Por lo anterior, solicita reponer y en consecuencia se admite la demanda.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, es entendido por la doctrina patria, como aquel que busca que el mismo funcionario que emitió una providencia, cuando no se trate de sentencia, proceda a estudiarla nuevamente con el fin de que sea revocada, modificada, aclarada o adicionada, se itera que dicho recurso debe ser interpuesto ante el mismo funcionario judicial que dicta la resolución.

Este recurso ordinario, se halla contenido al interior del Art. 318 del Código General del Proceso, al indicar que: *«Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado*

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)».

Sea lo primero recordar que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja ordenó la inscripción de la admisión de la solicitud de restitución de tierras y la respectiva sustracción provisional del proceso de restitución de tierras sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 192-3087, tal cómo se advierte en las anotaciones No. 26 y 27 del certificado de tradición.

Ahora, para el efecto es de advertirse que, el citado bien inmueble es aquel que constituye el predio sirviente dentro de la pretensión de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP, pues por él transitará la servidumbre de interconexión eléctrica cuya imposición se persigue.

Así pues, es del caso agregar que el trámite que adelanta el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, corresponde al previsto en la Ley 1448 del 2011; el cual indica dentro del párrafo 2º del artículo 95 que, durante el trámite del proceso, los notarios, registradores y demás autoridades se abstendrán de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier actuación que por razón de sus competencias afecte los predios objeto de la acción.

Y a su vez señala el artículo 86 que el auto que admita la solicitud de restitución o formalización por parte de la víctima deberá contener, entre otros, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorio, de deslinde y amojonamiento, de **servidumbres**, posesorios de cualquiera naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieren iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita.

En consideración a lo anteriormente expuesto, es necesario entonces abordar el estudio del sub judice, desde el argumento que la presente demanda, fue radicada el 22 de marzo de 2022, advirtiéndose que para la fecha en el bien objeto de servidumbre identificado con de la matrícula inmobiliaria Nro. 192-3087 se encuentra inscrita la admisión de la solicitud de restitución de tierras y la respectiva sustracción provisional del comercio, tal cómo se advierte en el certificado de tradición y libertad aportado con la demanda, situación que nos lleva a precisar que esta judicatura debe abstenerse de iniciar cualquier actuación que afecte el predio objeto de la acción de restitución de tierras, de

conformidad con las normas antes transcritas; no estando esta judicatura habilitada para inaplicar las normas que rigen el proceso de restitución de tierras, las cuales son de orden público y obligatorio cumplimiento, lo que implica que no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios.

Ahora, frente a la solicitud de inaplicación por vía de excepción de inconstitucionalidad, el Despacho advierte que dicha figura es un instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, que sólo procede para resolver casos o situaciones concretas o subjetivas, de modo que quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso y sus efectos, por consiguiente, son subjetivos o interpartes.

Ahora bien, para hacer uso de este medio excepcional es necesario que la contradicción sea manifiesta, esto es, que la norma constitucional y la legal riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea; para el presente caso, se debe tener en cuenta que si bien es cierto que Constitución es norma de normas y que en caso de incompatibilidad entre ésta y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las normas constitucionales (Art. 4°) y que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29), sin embargo a juicio de esta Judicatura la presunta violación alegada por la recurrente no es manifiesta, palmaria o flagrante, es decir, no puede establecerse de la sola confrontación de la Constitución y el literal 'C' del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, para aplicar la pretendida excepción de inconstitucionalidad a fin de inaplicar la norma jurídica, pues la norma en comento no riñe con las normas constitucionales que se endilgan como contrariadas; razón por la cual al no evidenciarse la violación de normas de rango Constitucional, es improcedente la aplicación de la referida excepción.

Lo anterior, aunado al hecho que tampoco se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales de la entidad demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP, quién ha contado con todas las garantías que se desprenden del debido proceso para atender la presente acción.

Lo expuesto, máxime si se tiene en cuenta que la parte actora puede ejercer su acción al interior del proceso que se adelanta en el Juzgado de Restitución de

Tierras a través de la figura procesal de la acumulación, conforme lo señala el artículo 95 de la Ley 1448 del 2011 que dispone:

*“Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades o notariales en los cuales **se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción**. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.*

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírselos en el término que este señale.

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa

Parágrafo 1º. En los casos de acumulación procesal de que trata el presente artículo, los términos se ampliarán por un tiempo igual al establecido para dichos procesos...”.

Al respecto, se debe recordar que la acumulación procesal que se consagra para estos tipos de trámites especiales ha sido objeto de pronunciamiento por la H. Corte Constitucional, quien indicó que no se trata de una figura rogada, pues *“en principio no requiere de una solicitud en ese sentido, ya que la misma opera desde el momento en que los funcionarios, conocedores de los trámites, procesos o demandas a acumular, sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución, oportunidad en que los mismos proceden a remitir las diligencias al juez que conoce de la solicitud de restitución, dentro del término que este disponga para ello. Es decir, que el término para acceder a la*

acumulación es desde el momento en que se comunica a las autoridades de la admisión de la solicitud de restitución hasta el término que el juez de restitución disponga para remitir las diligencias que venían conociendo relativas al mismo predio, situación que aplicaría para el caso de procesos o actuaciones que se encontraban ya surtiendo por otras autoridades”¹.

Además de lo anterior, se ha afirmado que las normas que conciernen tanto a la suspensión como a la acumulación de estos procesos aluden a trámites que comprometerían la satisfacción del derecho a la restitución de tierras, que se hubieren iniciado con anterioridad a la admisión de la acción de restitución, o hasta antes de que se profiera la sentencia especial²

En conclusión, *“La acción de restitución ejerce un verdadero fuero de atracción, otorgando al respectivo juez o tribunal de la especialidad la competencia suficiente para suspender o acumular al respectivo proceso todos los asuntos que podrían afectar el cumplimiento de su objeto principal: la restitución jurídica y/o material del derecho de propiedad, posesión o explotación (ocupación) sobre un predio junto con la adopción de las medidas que se requieren para su materialización adecuada, proporcional, diferencial y transformativa”³*

Así pues, como ya se ha advertido con anterioridad, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP-. pretende que se declare la interposición de la servidumbre de interconexión eléctrica sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 192-3087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua; no obstante, a su vez, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, se encuentra adelantando de forma concomitante el trámite especial para la restitución y formalización de tierras abandonadas sobre el mismo inmueble desde el pasado 19 de octubre de 2021.

Como ya se ha indicado, el trámite especial del cual conoce esta autoridad judicial se encuentra reglado en la Ley 1448 del 2011, la cual prevé una acumulación procesal cuyo efecto será la concentración en el trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, entre otros, en los cuales se puedan encontrar comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción; entre los asuntos que podrían afectar el cumplimiento del objeto principal de la acción de restitución, se encuentran: la restitución jurídica y/o material del derecho de propiedad; la posesión o explotación sobre un predio junto con la adopción

¹ Corte Constitucional Sentencia T-119 del 2019

² Corte Constitucional Sentencia T-364 del 2017

³ Ibidem

de las medidas que se requieran para su materialización adecuada, proporcional, diferencial y transformativa⁴

De lo anterior, es dable concluir que la pretensión de interposición de servidumbre de interconexión eléctrica que promueve INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP-, implicaría un compromiso de los derechos que pudiere llegar a obtener el aquí demandado José Angarita Palacio sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 192-3087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, requiriendo de una resolución concentrada con el trámite de restitución.

Tal afirmación se efectúa teniendo en cuenta que la interposición de la servidumbre de interconexión eléctrica sobre el predio da lugar, en primer lugar, a la indemnización de los perjuicios que se llegaren a causar por su paso en favor de sus propietarios, materia sobre la cual necesariamente influirá la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja en atención a que conforme al artículo 91 de la Ley 1448 del 2011, la sentencia que se profiera se pronunciará de forma definitiva sobre la propiedad del bien identificado con folio de matrícula N° 192-3087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

Además, de que se trata de una limitación que, si bien es de orden legal, representaría una restricción a la explotación que sobre la totalidad del predio pueda ejercer el aquí demandado José Angarita Palacio, pues inclusive, dentro de las pretensiones de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP-. se encuentran, las de autorizar: el paso de las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; la instalación de las torres necesarias para el montaje de las líneas; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, entre otras.

Tratándose de actos que podrían calificarse de disposición y ocupación sobre el predio objeto de la pretensión de restitución, y que en cumplimiento de la Ley 1448 del 2011, deben ser objeto de resolución concentrada, coherente y homogénea por parte del Juez de Restitución de Tierras.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procederá a reponer el auto interlocutorio Nro. 947 de fecha veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2.022), en su lugar declarará la falta de competencia para conocer el proceso, y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata del presente expediente verbal para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-364 del 2017

instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP en contra del señor José Angarita Palacio al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA- SANTANDER, para que se sirva acumular al proceso que allí se adelanta, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 1448 del 2011.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio Nro. 947 de fecha veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2.022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda verbal para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP, en contra del señor JOSÉ ANGARITA PALACIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En consecuencia, se ordena remitir el expediente digital al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA- SANTANDER. Procédase de conformidad mediante la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 06 de junio de
2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85b7f97f72d85665ffb7853ab04384666c9299860195e1451def59329e1cf17**

Documento generado en 03/06/2022 06:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de junio del dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	1338
Radicado	05001-40-03-009-2020-00537-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandantes.	CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO
Demandado	GABRIEL JAIME ARRIOLA DUGAND
Decisión:	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma del demandado GABRIEL JAIME ARRIOLA DUGAND.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 06 de junio de
2022 a las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Medellín _____ fijado a las 8 a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b270f2648db5c850c285a25004fdf92b00edad9440c0b994708c0fe5a38bcc7**

Documento generado en 03/06/2022 06:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de junio del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1314
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00380-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCON DE LOS BUCAROS
DEMANDADO	LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DECISIÓN	REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma de la demandada LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó

realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7a90816bca7cf27929e0c5497a5f8060c2fb1d2144baf10fef6afc5da5b924**

Documento generado en 03/06/2022 06:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez le informo se recibió en el correo institucional el día miércoles, 1 de junio de 2022 a las 14:19 horas del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, cuaderno de segunda instancia que contiene auto interlocutorio de la segunda instancia del día Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), que revocó el auto apelado. A Despacho para resolver.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de junio del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1572
Radicado	05001- 40- 03 -009 -2021-00814- 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
Demandante	LILIANA MARIA DUQUE SALAZAR
Demandado	MERYNZA CONSTRUCCIONES E IMPORTACIONES S.A.S. DIEGO ALEXANDER PARRA CASTAÑEDA
Decisión	Ordena cumplir lo resuelto por el superior, en consecuencia, decreta medida cautelar y ordena oficiar

Se ordena incorporar al expediente el cuaderno del Juzgado Primero Civil del Circuito De Oralidad de Medellín, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que no accedió al escrito de medidas cautelares solicitadas en la demanda.

Así las cosas, esta Judicatura en estricto cumplimiento de lo ordenado por el superior, no le queda alternativa distinta que dar el trámite correspondiente al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Por otro lado, considerando que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita el embargo de cuentas de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados MERYNZA CONSTRUCCIONES E IMPORTACIONES S.A.S y DIEGO ALEXANDER PARRA CASTAÑEDA en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados MERYNZA CONSTRUCCIONES E IMPORTACIONES S.A.S y

DIEGO ALEXANDER PARRA CASTAÑEDA poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante providencia proferida el primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), que revocó el auto proferido el pasado 22 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado MERYNZA DISEÑO Y ARQUITECTURA S.A.S distinguido con matrícula No. 21-593051-02 ubicado en la Calle 29 No. 41 - 105 Oficina 1206 de Medellín, de propiedad de la sociedad demandada MERYNZA CONSTRUCCIONES E IMPORTACIONES S.A.S. Oficiéase en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

Sobre el secuestro se decidirá una vez se encuentre perfeccionado el embargo.

TERCERO: Oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados MERYNZA CONSTRUCCIONES E IMPORTACIONES S.A.S y DIEGO ALEXANDER PARRA CASTAÑEDA poseen productos susceptibles de ser embargados.

CUARTO: Por secretaría, expídase los oficios respectivos y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 06 de junio de
2022 a las 8:00 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f0b3d34ed01e91d11cc8d03a7902e6087ff834facaf494364b917fc311fecb**

Documento generado en 03/06/2022 06:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de junio del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1261
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00117-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN GANZÁLO GIRALDO PALACIO
DEMANDADO	ÁLVARO DE JESÚS CUARTAS GARZÓN
DECISIÓN	REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma del demandado ÁLVARO DE JESÚS CUARTAS GARZÓN.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c1e312312f9fa785dc4bee456359bb711a5fd82ffb487a661a6504a38aae8b**

Documento generado en 03/06/2022 06:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de junio del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1260
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00295
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES FARMACÉUTICAS HERSON S. A. S.
DEMANDADO	CARLOS MARIO CHAVARRÍA AREIZA
DECISIÓN	REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma del demandado CARLOS MARIO CHAVARRÍA AREIZA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3beca69e7e2576590df12e75465119d439e44e13ef8374f0c82febf3bdec7c1**

Documento generado en 03/06/2022 06:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día lunes, 23 de mayo de 2022 a las 16:43horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de junio del dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	1305
Radicado	05001 40 03 009 2019 01296 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	TEODORO AKSIUK BOCHUK
Demandados	MARÍA ISABEL LONDOÑO CANO
Decisión	Repone auto

AUTO IMPUGNADO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante en contra el auto interlocutorio Nro. 1133 de fecha 18 de mayo de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante argumenta su inconformidad respecto del auto de interlocutorio No. 1133 de fecha 18 de mayo de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por considerar que el término de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, no se encontraba vencido al momento de terminar el proceso.

Asimismo, señala que en el presente proceso están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, para el efecto indica que en el proceso existe una medida cautelar decretada la cual fue asignada al Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, quien el 06 de Julio de 2021 subcomisionó a la Secretaría de Gobierno de Itagüí para practicar la diligencia, radicándose la misma el 21 de Octubre de 2021, y hasta la fecha la subcomisionada no ha fijado fecha para la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres.

Por lo anterior, solicita reponer y dejar sin efectos la terminación del proceso.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se aplica como sanción al incumplimiento de la parte demandante, relacionado con la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, incumplimiento que acarrea la parálisis del proceso.

Entre las reglas que regulan la dinámica procesal, se tiene la de la impulsión procesal, definida por la doctrina como la actividad que se propone obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término. De este modo, el proceso civil se desarrolla a través de sucesivas fases desde su iniciación hasta su conclusión; es por ello necesario una actividad encaminada a que, una vez concluida una fase, el proceso entre en la siguiente. A esta actividad se llama "impulso procesal" y puede encomendarse o a las mismas partes o al propio órgano jurisdiccional: en el primer caso se habla de impulso de parte y en el segundo de impulso de oficio.

Lo que pretende la disposición, es reprochar de alguna manera el desinterés de la parte en atender, con la debida diligencia, los deberes que la ley impone en materia de gestión e impulso procesal y buscar la manera de perpetuar las condiciones de indefinición de la actuación judicial.

Ahora, en atención a las inconformidades presentadas por el recurrente, por considerar que el término de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, no se encontraba vencido al momento de terminar el proceso, el Despacho no comparte el mismo, toda vez que el estatuto procesal regula en forma precisa lo atinente a los términos, cuyo cumplimiento es factor determinante y central para el orden del proceso, pues su adecuada observancia permite el desarrollo del mismo.

Al respecto, el artículo 118 del Código General del Proceso, es claro en establecer:

“Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió ... (Negrillas y subrayas propias del Juzgado)

En aplicación a la norma transcrita, resulta evidente que a la parte recurrente, no le asiste la razón, toda vez que el auto por medio del cual se concedió el término de 30 días a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal consistente en la notificación al demandado, fue notificado por estados el día 29 de marzo de 2022, comenzando a correr los respectivos términos para cumplir la carga procesal requerida al día siguiente, esto es, el 30 de marzo del mismo año, términos que fueron suspendidos del 9 al 17 de abril de 2022 en consideración a la vacancia judicial por Semana Santa, reanudándose los mismos el día 18 de abril de la presente anualidad; así pues, el término para cumplir con la carga impuesta vencía para el demandante el día 17 de mayo de 2022, y el auto que decretó la terminación es de fecha 18 de mayo de 2022, por lo que se concluye que dicha providencia se profirió de forma oportuna y dentro del término legal concedió para tal fin.

Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación presentada por el recurrente consistente en que a la fecha se encuentra pendiente la practica de una medida cautelar decretada, se observa de la revisión del expediente que a la parte demandante le asiste la razón, toda vez a la fecha se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas decretadas, resaltándose para el efecto que mediante auto proferido el pasado 05 de diciembre de 2019 se decretó el embargo y secuestro de los muebles y enseres que posee la demandada María Isabel Londoño Cano comisionándose para el efecti a los Jueces Civiles Municipales de Itagüí- Antiquia (Reparto) para la práctica de la diligencia; advirtiéndose que si bien el despacho comisorio expedido inicialmente fue devuelto sin auxiliar por el comisionado por falta de interés de la parte demandante, no es menos cierto que por solicitud elevada el día 03 de febrero del año 2021 se expedido un nuevo despacho comisorio, el cual fue remitido al competente por intermedio de la secretaría de este Despacho el día 4 de febrero de 2021, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya practicado la diligencia de secuestro y auxiliado la comisión, tal cómo se advierte de los anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante con el recurso de reposición; razón por la cual se procederá a reponer el auto interlocutorio Nro. 1291 proferido el día 26 de mayo de 2021.

Por otro lado, en aras a darle celeridad al proceso y continuar con el mismo, y atendiendo a lo informado por el demandante, este Despacho ordena oficiar a

la Secretaría de Gobierno de Itagüí, para que se sirva dar cumplimiento inmediato al Despacho Comisorio No. 87 del 15 de octubre de 2021 por medio del cual por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí-Antioquia subcomisionó para la practica de la diligencia de secuestro de bienes y enseres decretada por esta judicatura, so pena de imponer la sanción contemplada en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio Nro. 1133 de fecha 18 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, por lo que se deja sin efectos dicho proveído y se ordena continuar con el trámite normal del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría de Gobierno de Itagüí, para que se sirva dar cumplimiento inmediato al Despacho Comisorio No. 87 del 15 de octubre de 2021 por medio del cual por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí-Antioquia subcomisionó para la practica de la diligencia de secuestro de bienes y enseres decretada por esta judicatura, so pena de imponer la sanción contemplada en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Expídase y Remítase oficio por secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 06 de junio de
2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d2180812561e55900f1609ea5ae4a80b52d37d20c550bd9a481187519d765c**

Documento generado en 03/06/2022 06:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 25 de mayo del 2022, a las 2:34 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1303
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2021 01120 00
DEMANDANTE	GUSTAVO ARDILA ARRIETA
DEMANDADO	IRINA ISABEL RAMÍREZ CASTRO
DECISIÓN	No accede a solicitud

En consideración al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita requerir al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería con el fin de que profiera respuesta al embargo de remanentes decretado en el presente proceso; el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que dicho Juzgado dio respuesta al oficio de embargo el día 04 de marzo de 2022 informando que no tomaba nota del embargo de remanente comunicado por cuanto ya se habia registrado otra medida por dicho concepto por parte del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Montería; la cual fue incorporada al expediente digital mediante constancia secretarial del 4 de marzo del 2022. Razón por la cual se requiere a la memorialista para que se sirva realizar una revisión adecuada del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28398cccbac1e996b1e0398cb43ad78f7dc21a3cb80e14d58929180f78a12f22**

Documento generado en 03/06/2022 06:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>